

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **534960 del 6/11/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030315274**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261201738342**, el (la) señor(a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1125275325** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000030315274**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **4/14/2021** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000030315274**, al (la) señor(a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. **1125275325** en calidad de propietario del vehículo de placas **IGV277** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **534960 del 2021** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...". (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ** identificado con C.C. No. **1125275325**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **1100100000030315274** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **IGV277**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"²

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 534960 del 6/11/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 534960** son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. **534960 del 6/11/2021**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente **REVOCAR** en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. **534960** de fecha **6/11/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1125275325**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **534960 del 6/11/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1125275325, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1125275325** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **1100100000030315274**.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000030315274**.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5180 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1125275325 contra la Resolución No. 534960 6/11/2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1125275325**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **26 de julio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Patricia Berrio Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242107649731

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)

LOZADA

Ingrit Daniela Lozada Lopez

Presidencia@veeduriamovilidad.org

Email: presidencia@veeduriamovilidad.org

Bogotá - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201738342 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 5180 DEL 2022.**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5180**, se revocó la (s) resolución (es) No. **534960 del 6/11/2021**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000030315274**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Berrio Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:58 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5180 DEL 2022.

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107649731

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO

SDC

202242100180303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 28 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

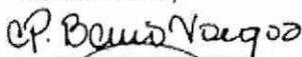
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5180-2022	30315274	5349606/11/2021
RESOLUCIÓN 5181-2022	27773917-25251690	99483-3/05/2021-250962-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5182-2022	25305584	571049-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5183-2022	25253830	222889-10/05/2020
RESOLUCIÓN 5184-2022	25302467	928523-12/04/2020
RESOLUCIÓN 5185-2022	27545824	792709-10/21/2020
RESOLUCIÓN 5187-2022	13216030	1036720-1/18/2017
RESOLUCIÓN 5188-2022	27772449	97938-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5189-2022	27776344	102189-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5190-2022	27782949	109571-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5191-2022	30307534	474644-5/14/2021
RESOLUCIÓN 5192-2022	27543572	738210-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5193-2022	27748115-27755295-27760150-27764864	992927-12/14/2020-1014693-12/23/2020-1077016-1/12/2021-1039697-12/28/2020

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 09:36 AM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 202261201738342 	

Fecha de Radicado:	2022-07-01	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ	C.C. / NIT:	1125275325
Dirección de correspondencia:	PRESIDENCIA@VEEDURIADEMOVILIDAD.ORG (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	VEEDURIA DE MOVILIDAD ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	CARRERA 10 16 39 OFICINA 1408 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO 7 jun 2022 a las 14:44

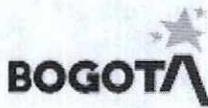
Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 20	

Fwd: Petitem Denuncia INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ CC 1125275325

1 mensaje

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>
Para: masierra11@gmail.com

9 de junio de 2022, 16:38



CONTACTO CIUDADANO
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Cesar Augusto Pinzón Correa** <presidencia@veeduriademovilidad.org>

Date: mar, 7 jun 2022 a las 14:44

Subject: Petitem Denuncia INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ CC 1125275325

To: Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>, Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

Se presenta solicitud de archivo por incumplimiento de lo normado en el Art. 135 del CNT respecto de las firmas que debe suscribir un comparendo, además se desconoce el mandato del legislador respecto de la plena identificación, la cual está ordenada en los Arts. 1° y 129° del CNT, así como está determinada como requisito de procedibilidad en la Sentencia C-038 de 2020, por lo que habría un desconocimiento de mandato judicial directo, donde se ordena que la plena identificación permita la imputación personal del cargo administrativo. Se solicita declaratoria de impedimento de todos los intervinientes por conflicto de intereses. Dado que el supuesto comparendo no indica fecha, lugar, hora o despacho donde deba presentarse el ciudadano, éste lo hace de oficio

Se presenta denuncia penal por presunto fraude a resolución judicial y posible prevaricato, según esté avanzado el proceso, pues se desconoce cualquier actuación. Adicionalmente, hay un cobro asociado al comparendo, y éste no constituye título ejecutivo, ni presta mérito ejecutivo, por lo que puede tratarse de una presunta estafa por parte del organismo de tránsito en asocio con el agente operativo que validó la infracción y sus comandantes.

9 adjuntos

-  **Solicitud inmeiata de archivo y Denuncia Penal FM CC 1125275325.pdf**
887K
-  **denuncia CC 1125275325.pdf**
2060K
-  **Sentencia C 038 20 Corte Constitucional de Colombia.pdf**
718K
-  **Aplicacion Art 136 CNT Min Transporte.pdf**
227K
-  **Concepto VM202125111154 Desglose 136.pdf**

271K

 **ST cobro de comparendos.pdf**
2010K

 **MT cobro de comparendos.pdf**
164K

 **Debida Notificacion Autoridad de Transito.pdf**
295K

 **Testigo Min Transporte.pdf**
312K



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

Bogotá D. C. junio 7 de 2022

ASUNTO SOLICITUD DE ARCHIVO INMEDIATO
REFERENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ANÓMALO
ACCIONANTE INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ CC 1125275325¹
ACCIONADO Secretaría de Movilidad
Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que el organismo de tránsito oficiado tiene los siguientes procesos activos en contra del petente:

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre infractor	Infracción	Valor A Pagar
1100100000030315274 (FotoMulia)	11001000 Bogotá D.C.	14/04/2021	21/04/2021	INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ	C02	447.700

Prueba de cobro asociado a comparendo, sin la existencia de un título ejecutivo

Se recurre a la solicitud de declaratoria de **REVOCATORIA DIRECTA** o **ARCHIVO DE PROCESO**, según corresponda, por cuanto se incumplen varios elementos del orden constitucional y legal:

1. El Debido proceso tiene varias aristas que debe surtir, para dar estricto cumplimiento al Art. 29 Constitucional:

Vulneración al debido proceso	ACTUACIÓN ABUSIVA/NEGLIGENTE
Notificación para poder controvertir las pruebas y ejercer defensa	El comparendo es un informe para la autoridad de tránsito, pero no indica al ciudadano ni el día, ni el lugar, ni la hora de comparencia ² , así como tampoco identifica a la autoridad

¹ La ciudadana no es residente permanente del país, está radicada en España.

² Todo acto administrativo y toda actuación que no sea debidamente notificada al interesado, para que pueda hacerse parte del proceso, quedará viciado de nulidad y constituirá grave afrenta al derecho a la defensa, porque la impide de un modo irreparable.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/113/S3/54001-23-31-000-1999-0111-01%20\(23358\).doc.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/113/S3/54001-23-31-000-1999-0111-01%20(23358).doc.pdf)



Veeduría de Movilidad
 Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
 De la Personería Distrital
 Nivel Territorial: NACIONAL
 Vigencia: junio de 2023

	<p>competente que asume el conocimiento del caso³. Entonces la autoridad competente, luego de desatada la actuación sancionatoria debe notificar debidamente al ciudadano; dicha notificación nunca se libró.</p> <p><i>"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción." (Sentencia T 404-14).</i></p>
<p>Proceso basado en normas preexistentes al acto que se imputa</p>	<p>"El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos." (Sentencia T-467/95).</p> <p>Como el Código Nacional de Tránsito no es norma procedimental, debe instruirse la ritualidad procesal relacionada con el</p>

3

Capítulo 5. Diligenciamiento del comparendo.

Hora, día y lugar de los hechos, NO se inscriben los datos de la citación (hora, día, fecha y lugar donde debe presentarse el "notificado")

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 0000000000

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
01 02 03 04	05 06 07 08	09 10 11 12 13 14 15	16 17 18 19 20 21 22 23
01 02 03 04	05 06 07 08	09 10 11 12 13 14 15	16 17 18 19 20 21 22 23

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRIMARIA VIA SECUNDARIA VIA TERCERARIA

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

6. CLASE DE SERVICIO

El Comparendo es una notificación preliminar e incompleta

Lugar
Fecha
Hora
Despacho

No indica de presentación

No Sustituye la notificación personal que debe realizar la autoridad administrativa de conocimiento del caso

NO se solicita dejar sin efecto una orden de comparendo sino valorar constitucionalmente el proceso posterior y sus resultados legales para el tutelante



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

	<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, estatuido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y esto no se hizo o no hay evidencia de ello.</p> <p>La jurisprudencia vigente rechaza tajantemente las PRUEBAS OBJETIVAS que aquí se usaron al tomar la foto de un vehículo y asociar ilegalmente por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, también proscrita por la justicia colombiana, una responsabilidad a quien figura como propietario de un vehículo, aunque las faltas administrativas son personales y el Código de Tránsito define como principio rector en su Artículo 1° la PLENA IDENTIFICACIÓN y lo ratifica en el Art. 129° al advertir que "PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.". En ese sentido, no se cumplen los más mínimos requisitos de procedibilidad, ni siquiera para la imputación del cargo, como lo advierte la Corte Constitucional en su Sentencia C-038 de 2020.</p> <p>El principio de publicidad instituido en el Art. 3° del CPACA en su numeral 9° es un derecho de los administrados a conocer las actuaciones de sus autoridades, sin que medie petición alguna. Al parecer se realizaron audiencias y actos administrativos sin el concurso del tutelante, porque nunca se le convocó por medio de debida notificación.</p> <p><i>"Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales"</i> (Sentencia T 1263 – 2001).</p> <p>Al no notificar al interesado de la realización de las audiencias, o de la promulgación de actos administrativos en su contra, se le está violando de modo gravoso e irremediable su derecho al DEBIDO PROCESO, porque se le impide ejercer su derecho a la defensa y a la defensa técnica.</p>
Presunción de inocencia	<i>"El debido proceso reposa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual necesariamente debe ser desvirtuada por las</i>



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

	<p><i>autoridades para que produzca efectos el señalamiento del procesado como infractor y se haga acreedor a las sanciones previstas en las normas. Ello implica necesariamente que se permita, por parte de quienes intervienen en las actuaciones, el normal desarrollo de las mismas, de manera que se respeten sus etapas y pueda llegar a su fin con la respectiva decisión de fondo, susceptible ésta de los recursos consignados en la ley” (Sentencia T-467/95)</i></p> <p>El comparendo no es medio de prueba y la carga de la prueba recae en el Estado, toda vez que el ciudadano goza de su presunción de inocencia y del derecho de no autoincriminación, pero al parecer, solo hubo un comparendo y éste se utilizó como prueba, pues el Estado nunca vinculó a ninguna audiencia al tutelante, aunque es su deber hacerlo y probarlos hechos sobre los cuales basa su acusación y ejerce su poder sancionador. La no notificación de las audiencias, no solamente niega de plano el derecho a la defensa, sino que además invalida la decisión, porque:</p> <p><i>“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”</i></p> <p>Es requisito de procedibilidad, para adoptar la decisión, el surtimiento de la etapa de alegatos, y para que sta audiencia se pueda desarrollar en debida forma, era necesario notificar de la misma al inculpado, para brindarle su oportunidad de defensa y defensa técnica. Al NO surtir esta notificación y no vincular al inculpado a esta audiencia, se está violando el DEBIDO PROCESO y se está ante una situación presuntamente prevaricadora y abusiva.</p>
Independencia e imparcialidad	Un comparendo es elaborado por un agente operativo, que tiene vinculación contractual con el organismo de tránsito, pues el ente notificador (patrono del agente operativo) tiene dicha vinculación con el organismo de tránsito, el cual a su vez es el patrono directo



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

	del funcionario encargado de fallar en el caso contravencional, que va a producir un mandamiento de pago, que por efecto del Art. 159 de la Ley 769 de 2002, va a ser objeto de recaudo por parte de dicho organismo de tránsito. Entonces, hay un conflicto de intereses y nadie declaró impedimento, aunque hay subordinación salarial de todos los implicados con el recaudador de las multas.
Juez natural	El organismo de tránsito es una autoridad que se define como una unidad administrativa ⁴ , pero no es un juez per se, y al ser el recaudador de las multas, no tiene ni independencia ni imparcialidad, porque tiene un interés económico directo en la imposición de la multa; dejando al ciudadano en un estado de total indefensión. Así como la rama judicial, es un concepto abstracto, lo mismo sucede con el organismo de tránsito, pues a éste no se le han asignado funciones jurisdiccionales y no ha sido investido de poder por parte de la Rama Judicial para que falle en los casos contravencionales. Existe una figura llamada Inspector de Tránsito, como se inscribe en el Art. 3° de la Ley 769 de 2002, el cual es independiente e imparcial al organismo de tránsito, como puede colegirse del listado de autoridades de tránsito que menciona la precitada norma.

2. El Código Nacional de Tránsito, que es una ley preexistente al cargo que se imputa, establece como principio rector, en su artículo 1°, la PLENA IDENTIFICACIÓN, como elemento transversal a todas las actuaciones en materia de tránsito; y ello no se cumplió, sino que se omitió, usando una PRUEBA OBJETIVA que es proscrita por la jurisprudencia colombiana, como puede ratificarse en todas las sentencias anotadas en el acápite de REFERENCIAS de la Sentencia C-038 de 2020, que es un mandato judicial ineludible.
3. Se persiste en la vulneración al Debido Proceso, por desconocimiento del mandato judicial emanado del más alto tribunal constitucional del país, que estableció:

⁴ "Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción" (Ley 769 de 2002, Art. 2)



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

"4. Adicionalmente la Corte determinó que la norma demandada resultaba ambigua en su redacción, lo que generaba incertidumbre en el ejercicio de las garantías constitucionales ineludibles en el marco del poder punitivo estatal, por lo que se vulneraba el artículo 29 constitucional. A saber: i) aunque garantizaba nominalmente la defensa, no lo hacía respecto de la imputabilidad y culpabilidad, al hacer solidaria y directamente responsable al propietario por el título que ostenta sobre el vehículo; ii) desconocía la imputabilidad personal, al no exigir que la comisión de la infracción sea personalmente adjudicable al propietario del vehículo; y iii) era contraria a la presunción de inocencia, al no requerir la imputabilidad personal de la infracción, o que la autoridad de tránsito demostrara que la infracción se cometió de manera culpable." (Auto 427 del 29 de Julio de 2021 – Corte Constitucional).

4. Desconocer un mandato judicial y persistir en el cobro de unas multas donde no se tiene certeza de quién fue el infractor, no solo desconoce el Art. 1° de la Ley 769 de 2002 que establece la plena identificación como principio rector, sino que desatiende el mandato del legislador, que, en el mismo Código advierte: "PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.⁵"; sino que además se desacata el mandato de la Corte Constitucional, en su Sentencia C-038 de 2020 que proscribe los procesos abusivos, en donde la administración pública no realiza una imputación personal del cargo, y utiliza mecanismos de identificación tangenciales o circunstanciales, para determinar una responsabilidad que va a afectar el patrimonio del sancionado; en consecuencia, se estaría configurando un presunto FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, conducta reprochada en el Art. 454 del Código Penal.

5. persistir en la ejecutoria de unas decisiones donde no se tiene certeza de quién fue el infractor, no solo desconoce el Art. 1° de la Ley 769 de 2002 que establece la plena identificación como principio rector, sino que desatiende el mandato del legislador, que, en el mismo Código advierte: "PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.⁶"; sino que desconoce un principio básico del Derecho Procesal: MOTIVAR LAS DECISIONES, es decir, establecer la ocurrencia del hecho y hallar, fuera de toda duda razonable, la participación del inculpado en el hecho que da origen a la sanción. AL no motivar adecuadamente cualquier decisión adoptada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, es una conducta que raya en el PREVARICATO POR ACCIÓN (Art. 413 del Código penal), al imponer una sanción al inculpado, sin haber demostrado su participación directa en el hecho materia de controversia; a lo que se suma el PREVARICATO POR OMISIÓN (Art. 414 del Código

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#129

⁶ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#129



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

penal) asociado a aquellas personas que deben revisar las decisiones de sus autoridades con funciones sancionatorias, y no lo hacen, permitiendo que la administración pública ejecute actos administrativos basados en decisiones que son contrarias a leyes preexistentes y jurisprudencia vigente.

Toda vez que el accionado ya ha reclamado ante la administración pública su derecho a ser administrado dentro de parámetros de justicia, imparcialidad y transparencia, y el organismo de tránsito ha sido incapaz de desvirtuar su presunción de inocencia, que es un elemento canónico del Debido Proceso:

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma” (Sentencia C – 003 de 2017).

No solamente el **Bloque de Constitucionalidad** ha sido franqueado de manera omnímoda y abusiva por parte de la administración pública al desarrollar actuaciones procesales bajo un conflicto de intereses, sin haberse declarado los impedimentos de aquellos funcionarios que están vinculados directa/indirectamente con el organismo de tránsito, y que hacen parte del proceso, desde la acusación y desde el procesamiento mismo del ciudadano, sino que además la actuación viola el **Bloque de Convencionalidad**, pues el debido proceso hace parte de tratados internacionales, donde Colombia es un Estado signatario:

“(i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”

el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: “[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso".[37] En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"

Así las cosas, el petente rechaza abierta y directamente las actuaciones procesales del organismo de tránsito y de sus empleados/contratistas que han validado una infracción sin haber cumplido con los más mínimos requisitos que exige la imputación personal de un cargo, en este caso administrativo, y se opone a las decisiones de quienes imponen multas, que serán recaudadas por el Organismo de Tránsito, aun cuando el fallador es un empleado directo del mencionado ente, por lo que hay un conflicto de intereses que, entonces, no sería ni independiente, ni imparcial para decidir y ordenar un pago en favor de su patrono; porque de esta manera no hay garantía alguna de haber brindado garantías mínimas para el administrado, y se habrían tomado decisiones, sin haber citado, de manera directa y expresa al ciudadano a las supuestas audiencias en su contra. De hecho, el comparendo, como ya se demostró, no incluye espacios para determinar fecha, hora, lugar y despacho donde debe comparecer, es una notificación incompleta y preliminar, por lo que la autoridad administrativa debe notificar la realización de sus audiencias, pues el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito advierte sobre la notificación de las providencias en estrados, más no de la notificación de la realización de audiencias; y no existiría ningún modo en que el ciudadano pueda enterarse de tales audiencias si no se envía una debida notificación. Se adjunta copia de una DEBIDA NOTIFICACIÓN de una autoridad de tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, donde se cita al presunto infractor para la realización de una audiencia, y se le indica de manera clara y expresa el lugar, la hora, el motivo y el despacho donde debe presentarse.

De esta manera, y basado en todo lo anteriormente anotado, el petente solicita:

1. Que el Organismo de Tránsito que adelantó los procesos en su contra, determine de manera inmediata la REVOCATORIA DE TODAS SUS ACTUACIONES, en concordancia con el Art. 93 del Código de

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-003-17.htm>



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que hay claras violaciones a la Constitución y a la normatividad vigente. Sírvase resolver el CUESTIONARIO al final de este documento, basado en pruebas o elementos jurídicos vigentes.

2. Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordene adelantar investigación e intervenir los despachos del organismo de tránsito, toda vez que presuntamente hay varios tipos penales en curso, como son el Fraude a Resolución Judicial, Prevaricato por Acción, Prevaricato Por Omisión, en un presunto Concierto Para Delinquir, orquestado por el Secretario de Movilidad, sus abogados asesores y sancionadores, los oficiales de tránsito que validan las infracciones en franco desconocimiento de las sentencias judiciales y de los mandatos legales; lo que conlleva a que haya beneficios económicos ilícitos para el organismo de tránsito, las autoridades operativas, y las concesiones que ejecutan los contratos de operación de sistemas de fotodetección.

DENUNCIA ANTE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

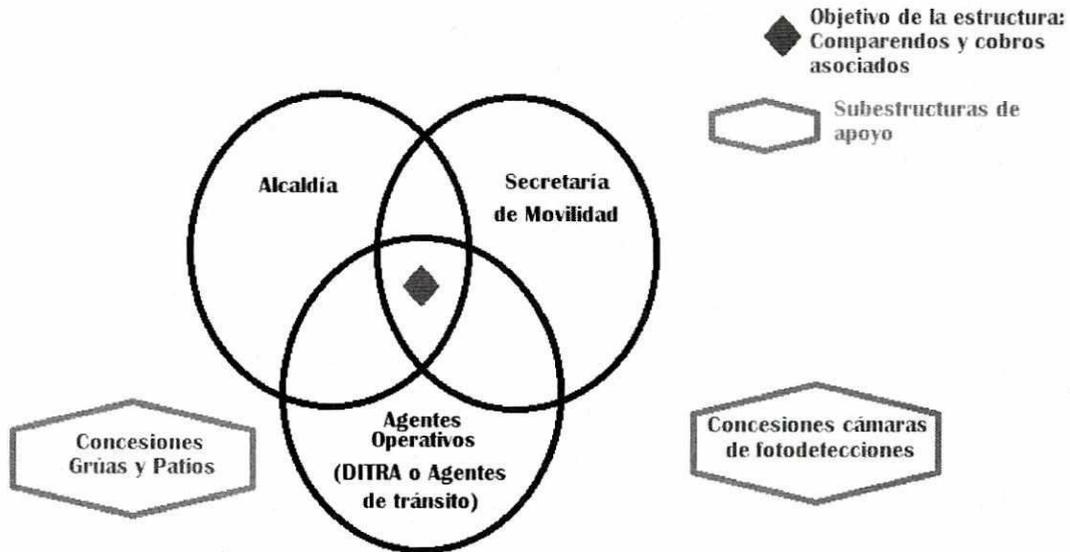
De acuerdo con lo anotado anteriormente, hay un procedimiento que desborda el marco legal, y se estaría ante un presunto fraude a resolución judicial, prevaricato, por acción y omisión, donde el agente que valida un comparendo, donde anota situaciones que no puede soportar, y que no es revisado por su comandante, esto es recibido por un abogado del organismo de tránsito, que es la entidad que recauda las multas y se beneficia económicamente de ellas, y sin declarar impedimento por el vínculo laboral (conflicto de intereses), decide adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, aunque carece de independencia e imparcialidad para decidir; todo esto, bajo la dirección del secretario de Movilidad y su equipo jurídico que no hacen nada para detener esta situación, que puede por lo menos calificarse de abusiva y violatoria del debido proceso.

3. Solicítese al organismo de tránsito, copia de las repuestas al cuestionario, y descárgese toda información que no sea soportada con pruebas o con bases jurídicas sólidas, pues a través de conceptos personales podría tratar, esta presunta red criminal, de auto-protegerse, bajo documentos pseudo-legales que encubran sus actuaciones e intenten justificar unas actuaciones indebidas, bajo la sombra de un conflicto de intereses, y con el propósito de apropiarse de parte del patrimonio del querellante (accionante), sin garantías mínimas para enfrentar unos funcionarios que bajo su investidura de autoridades desarrollan actuaciones que les favorecen a ello y a terceros.

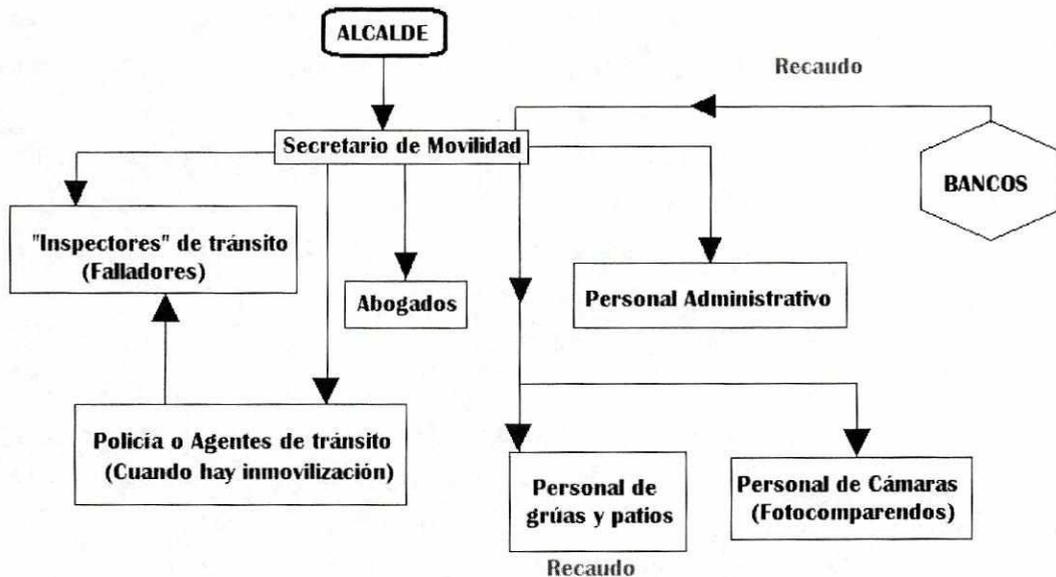


Veeduría de Movilidad
 Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
 De la Personería Distrital
 Nivel Territorial: NACIONAL
 Vigencia: junio de 2023

ORGANIGRAMA DE INSTITUCIONES COLUDIDAS



CONFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA



Funcionario/Entidad	Participación presuntamente criminal
Alcalde	Primera autoridad de tránsito y es quien nombra al Secretario de Movilidad, por tanto, es el líder de la organización y el máximo responsable de las



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

	<p>actuaciones de sus subalternos, cuenta con un equipo jurídico que lo debe asesorar y una oficina de control disciplinario que debería activar para el control de irregularidades, pero no lo hace.</p> <p>El Secretario de Movilidad le rinde cuentas directamente</p>
Secretario de Movilidad	<p>Es el directo determinador de todas las actuaciones, pues es este funcionario el que dirige toda la operación y permite que sus subalternos evadan sus deberes y maximicen la producción de dinero, incluso desconociendo deberes legales previamente establecidos, dentro de lo que es un debido proceso. Su actitud pasiva y en algunos casos activa, exigiendo cuotas de comparendos y niveles de recaudo, hacen que toda la operación sea exitosa para el desarrollo del objetivo de la estructura.</p>
Inspectores de tránsito o quienes hacen sus veces	<p>Son los funcionarios que supuestamente reciben los comparendos y los informes de los agentes operativos (policía de tránsito o agentes de tránsito), elementos que tienen un carácter citatorio (preliminar⁸) y no constituyen título ejecutivo, ni tienen mérito ejecutivo; sin embargo, son usados como elementos de coacción a las víctimas, y se tramitan cobros de citaciones (comparendos). Esta es una actuación ilegal, porque el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito, establece el cobro de multas, es decir, debería existir un Acto Administrativo Sancionatorio que genere un Mandamiento de Pago (Título Ejecutivo) que permita un recaudo legal, pero ello no se hace. En algunas ocasiones, son ellos quienes coaccionan a las víctimas para que entreguen el dinero, sin ningún proceso, bajo amenazas de tener que pagar el doble si es que se atreven a impugnar (controvertir las actuaciones de los miembros de la estructura).</p> <p>Cuando la víctima no se presenta, convierten el comparendo en un instrumento de prueba, y con base en este adoptan decisiones abusivas que terminan siendo el único elemento motivador de la decisión; en ello, hay un fraude, porque el Consejo de Estado determinó que el Comparendo no es</p>

⁸ Al evadir el deber de notificar, hay una actuación dolosa, porque de manera intencional, se evita que el ciudadano inculcado ejerza su derecho a la legítima defensa. Dado que el comparendo no indica lugar, fecha, hora, despacho o autoridad ante la cual debe presentarse el ciudadano, es deber del fallador, notificar personalmente a dicha persona sobre el día, lugar, hora y motivo de la realización de las audiencias, donde el Estado mostrará todo su acervo probatorio, dando lugar al inculcado de desvirtuar las pruebas de los hechos y la determinación de la participación del presunto infractor en los hechos reprochados por la normatividad vigente. Es decir, la ausencia de una notificación librada por el despacho del fallador es un asunto criminal, porque niega al ciudadano su posibilidad de defensa y facilita a la autoridad administrativa su posibilidad de fallar abusivamente, sin tener en que demostrar nada.



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

	<p>Medio de Prueba⁹, dado que su único objetivo en la vida jurídica es la de un rol notificador y nada más.</p> <p>En el Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito se establece que se deben disponer de <i>“herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”</i></p> <p>Como en todo proceso, se debe establecer la ocurrencia del hecho y la participación probada del inculpado en el mismo. Pero en estos casos no sucede, simplemente se toma un comparendo y se ordena un cobro¹⁰.</p> <p>En el caso de las fotodetecciones, hay un fraude a resolución judicial, porque la Sentencia C-038 de 2020 establece, en consonancia con los Artículos 1º y 129º del Código Nacional de Tránsito que debe observarse la PLENA IDENTIFICACIÓN del inculpado, y no se pueden imponer multas a persona diferente al infractor. Entonces, estas conductas rayan en el Fraude a Resolución Judicial y en el Prevaricato.</p>
Abogados	Los abogados sustanciadores o de apoyo jurídico del organismo de tránsito, en muchas ocasiones son los que coaccionan a las víctimas para que paguen así no haya Título Ejecutivo en Favor del Estado y avalan todas las actuaciones del “Inspector de Tránsito”.
Personal administrativo	Cuando la víctima se acerca al organismo de tránsito, en primera medida toman contacto con este personal, y son ellos los encargados de instruir a la víctima sobre el pago que deben realizar y de coaccionar para que no se ejerza la defensa, sino para que se pague, sin dar ninguna alternativa de defensa a las víctimas, y sin la existencia de un título ejecutivo que permita tal recaudo.
Policías o Agentes de Tránsito	La Policía de Tránsito, a través de convenio interadministrativo con el Organismo de Tránsito, ejerce como entidad operativa de control en vía, y son

⁹ Concepto Sala de Consulta C.E. 993 de 1997 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil (Disponible en página de FUNCIÓN PÚBLICA)

¹⁰ CPACA: “ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.” Al no probar los hechos, y no determinar que el inculpado fue el determinante directo de la supuesta contravención, se estaría prevaricando de un modo doloso.



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

	<p>ellos los que desatan la primera actuación, que va a llevar a un cobro abusivo. Siendo ellos los validadores de las órdenes de comparecer, deberían cumplir con el deber de identificar plenamente al conductor y aportar el material probatorio para que se establezcan dos elementos fundamentales dentro de un procedimiento: 1) Ocurrencia del hecho; 2) Individualización del responsable de la comisión del hecho, pues los cargos administrativos no se pueden imputar de modo abierto, sino personal, dado que así lo establece el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia Vigente.</p> <p>Los Agentes de Tránsito, por su parte, son empleados directos de los organismos de tránsito y cumplen un rol igual al de la policía de tránsito, pero en este caso se trata de civiles investidos de autoridad. También son ellos los llamados a demostrar el hecho e individualizar al inculpado. En esto, los comandantes de cada seccional, se constituyen en los principales responsables, así como el comandante general.</p>
Personal de Grúas y Patios	Para fotocomparendos no aplica.
Personal de cámaras	La operación de cámaras de fotodetección, en general, es un asunto que está tercerizado, porque la ley así lo permite, pero como no se cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional y por el Código de Tránsito, se está operando de manera ilegal, y se están recibiendo pagos de lo que nunca fue un título ejecutivo debidamente motivado, con los hechos probados y la persona plenamente identificada como infractora.
BANCOS	La banca nacional, recauda o pretende recaudar dineros sin la existencia de un título ejecutivo, alimentando las arcas del Organismo de Tránsito, sin observar ningún procedimiento de revisión de los dineros presuntamente ilícitos que recauda el Organismo de Tránsito, sin Actos Administrativos debidamente ejecutoriados y motivados; favoreciendo la actividad de la estructura criminal.
OTROS	Los que el despacho de conocimiento determine

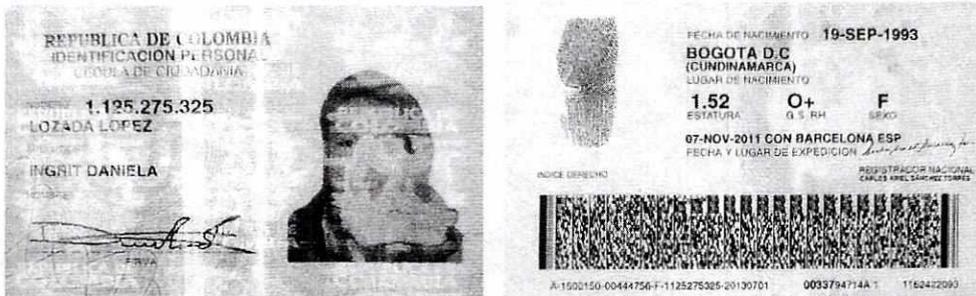


Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

	<p>Superintendencia de Transporte que debe vigilar a las autoridades de tránsito, como lo norma el Art. 3° del Código Nacional de Tránsito y al omitir sus deberes favorece el logro de los objetivos de la estructura criminal</p> <p>Superintendencia Financiera, que debe vigilar la operación bancaria y permite que estos recaudos sin soporte legal se hagan y fluya dinero presuntamente ilícito por el sistema bancario, sin ningún control.</p>
--	--

NOTIFICACIONES

Notifíquese al petente a través del correo de la Veeduría de Movilidad y al yesith_astrid@hotmail.com





CUESTIONARIO

El siguiente cuestionario, debe ser resuelto con un enfoque directo en los procesos adelantados contra el accionante, no ofrezca respuestas generales, sino particularice y refiérase a los actos administrativos, las actuaciones y los procedimientos propios de cada proceso.

No desarrolle ningún punto, sin adjuntar el soporte correspondiente, del acto administrativo o la actuación procesal relacionada con el caso adelantado en contra del tutelante. En esto, vale la pena tener en cuenta que las Altas Cortes han proscrito en varias sentencias, las figuras de Responsabilidad Solidaria y Prueba Objetiva, por lo que no debe usar estos elementos para justificar ninguna actuación, dado que sería abiertamente violatorio del debido proceso.

Tenga en cuenta que el procedimiento de tránsito, no está definido en el Código Nacional de Tránsito (no es abreviado, no es verbal, no es especial), no se prohíbe la presentación del petente de oficio y en ningún inciso de los artículos 135 o 136 del Código Nacional de tránsito se determinan vías procesales, instrumentos procesales, términos procesales o mecanismos procesales relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio, sino que en dichos artículos se establece un procedimiento en vía y otro para la reducción de la multa y nada más; es decir, en materia de procedimiento no hay nada, por lo que el poder sancionador del Estado debe ejercerse según lo estatuido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no hay procedimiento previsto para ninguna de las sanciones determinadas en el Art. 122 del Código Nacional de Tránsito (amonestación, multa, suspensión/cancelación de la licencia de conducción, inmovilización del vehículo, etc.).

Finalmente, tenga en cuenta que los Artículos 136 y el 139 del Código Nacional de Tránsito coinciden en señalar que lo único que se puede notificar en estrados es la providencia de cada caso; en ningún caso se autoriza a notificar la realización de ninguna audiencia por esta vía, por lo que debe librarse una notificación personal para cada audiencia adelantada, y en especial la primera; como garantía del debido proceso y el respeto (materialización) a la defensa del presunto inculpaado; en esto es importante que se tenga en cuenta que el formulario de comparendo vigente no le determina al presunto infractor el día, la hora, el despacho, o la fecha de presentación; por lo cual el petente no está en el deber de atender una notificación incompleta.

1. Teniendo en cuenta el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, determina un procedimiento general ante una presunta falta a las normas de tránsito, y es allí donde se habla de la notificación:

- 1.1 “Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.” (Tomado de la Ley 769 de 2002, Art. 135)
- 1.1.1 ¿Expresamente se le ordenó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, presentarse en el lapso de tiempo indicado en la norma?
- 1.1.2 ¿Expresamente se le indicó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, presentarse en algún lugar, momento o despacho específico?
- 1.1.3 ¿Expresamente se le indicó al accionante, mediante el formulario de comparendo único nacional, quién es la autoridad competente que asumiría el conocimiento de su caso? Sírvase responder estas preguntas y adjunte elementos de soporte de su afirmación. Pues, dentro de un **debido proceso**, se tiene derecho constitucional a una **debida notificación**.

“En conclusión, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador” (Sentencia T 404-14)

- 1.2 “La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.” (Tomado de la Ley 769 de 2002, Art. 135)
- 1.2.1 ¿El trámite de las firmas se llevó a cabo?
- 1.2.2 ¿Si hubo necesidad de testigo éste era **independiente e imparcial**¹¹?
- 1.2.3 ¿Todos los datos del testigo están suscritos?
Adjunte elementos probatorios de sus afirmaciones
- 1.3 “El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.” (Tomado de la Ley 769 de 2002, Art. 135)
- 1.3.1 ¿El documento entregado¹² fue diseñado, aprobado o determinado por el Ministerio de Transporte (adjunte el acto administrativo)?
- 1.3.2 ¿En el documento entregado en vía se indica expresamente el derecho al apoderado, lugar, fecha y hora de la audiencia, dirección del inculcado o del testigo?
- 1.3.3 ¿Se abre audiencia con base en alguna prueba válida que demuestre la ocurrencia del hecho? Recuérdese que el comparendo no es medio de prueba.
- 1.3.4 ¿Se abre audiencia con base en alguna prueba válida sobre la implicación directa del inculcado en los hechos materia de investigación? Recuérdese que el comparendo no es medio de prueba.
- 1.3.5 ¿Qué pruebas obran en el expediente?
- 1.3.6 ¿Las pruebas existentes permiten establecer responsabilidad directa del accionante en alguna conducta reprochable que permitan iniciar actuación sancionadora?
- 1.3.7 De no existir nada diferente al comparendo ¿Cómo se garantiza el respeto a la presunción de inocencia y al derecho de no autoincriminación dado que la carga de la prueba recae totalmente en el Estado?
- 1.3.8 ¿Es el comparendo medio suficiente para desatar actuaciones procesales sancionatorias en contra del accionante?
- 1.3.9 ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad para iniciar proceso sancionatorio en contra del accionante?
- 1.3.10 ¿Cuáles son los términos procesales para ejercer el derecho a la defensa?
- 1.3.11 ¿Está prohibido presentarse ante la autoridad de tránsito competente de oficio?
- 1.3.12 En caso de ausencia del inculcado ¿Quién ejerce su defensa técnica?
- 1.3.13 ¿Cómo se le indica expresamente al inculcado que se inició actuación procesal en su contra?
- 1.3.14 ¿Cómo se notifica la realización de las audiencias al inculcado?
Pruebe el hecho con elementos materiales. Pues, dentro del **debido proceso**, los procedimientos deben estar ajustados a **leyes preexistentes al hecho materia de controversia**, y el formulario de comparendo único nacional está establecido en el Art.

¹¹ Véase Concepto del Ministerio de Transporte sobre este particular.

¹² Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte: “ART. 4º—Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.”



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

135 del Código Nacional de Tránsito y reglamentado en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

- 1.4 “La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta” (Tomado de la Ley 769 de 2002, Art. 135)
- 1.4.1 ¿La autoridad de tránsito en vía entregó al funcionario competente la copia de la orden de comparendo en el término establecido (sustente el hecho)?
- 1.4.2 ¿Quién es el funcionario competente?
- 1.4.3 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo es **independiente e imparcial**?
- 1.4.4 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo tiene funciones jurisdiccionales?
- 1.4.5 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo es empleado del organismo de tránsito?
- 1.4.6 ¿El funcionario al que se le entregó la copia de la orden de comparendo al ser empleado del organismo de tránsito declaró impedimento por ser el organismo de tránsito el beneficiario de la eventual recaudación de la multa producto de su fallo¹³?
- 1.4.7 ¿Cuál es el cargo del funcionario competente (Adjunte copia del acta de posesión)?
- 1.4.8 ¿Existe subordinación laboral/salarial del funcionario que recibió la copia de la orden de comparendo con el organismo de tránsito que va a beneficiarse de la eventual imposición de la multa mediante acto administrativo que este funcionario suscriba?
- 1.4.9 ¿Cómo se garantiza el derecho de un **debido proceso ante un fallador independiente e imparcial** si el fallador es empleado del recaudador de la eventual multa?
Sírvese soportar todas sus respuestas debidamente con los documentos que se relacionen con cada cuestionamiento. Pues **los principios de independencia e imparcialidad** son requisitos de procedibilidad dentro de un **debido proceso**.

2. En relación con los deberes del Agente en vía normados en la Resolución 3027 que adopta el Manual de Infracciones:

- 2.1 “Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación.” (Tomado del Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte).
- 2.1.1 ¿Puede demostrar que hubo una entrega de la copia de la respectiva citación a través del formulario de comparendo único nacional?
- 2.1.2 ¿La debida notificación de la que habla la norma le informa al inculpado dirección, despacho, hora y motivos de la citación?
- 2.1.3 ¿El agente en vía puede notificar el inicio de una actuación administrativa, aunque él mismo no sea una autoridad administrativa?

¹³ Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: “**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

- 2.1.4 ¿Una autoridad operativa puede notificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio aunque esta autoridad vial no tenga funciones jurisdiccionales?
Aporte pruebas de sus afirmaciones.
- 2.2 “Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir” (Tomado del Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte).
- 2.2.1 ¿Se diligenció en vía el formulario de comparendo único nacional y se entregó copia al conductor?
- 2.2.2 Siguiendo lo ordenado en materia de plena identificación, anotado en el Artículo 1º del Código Nacional de Tránsito ¿Hubo identificación plena de presunto infractor?
- 2.2.3 Siguiendo lo ordenado en el parágrafo 1º del Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, sobre prohibir imponer multas a persona diferente al infractor ¿La validación permitió la plena identificación del infractor o se abrió un proceso abusivamente por medio de la responsabilidad solidaria, tantas veces reprochada por la jurisprudencia vigente?
- 2.2.4 Siguiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020 ¿La imputación del cargo se hizo de manera personal o se usó una prueba objetiva, tantas veces reprochada por la jurisprudencia vigente?
- 2.2.5 ¿Se indicó el procedimiento a seguir?
Aporte pruebas de sus afirmaciones. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**
- 2.3 “Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados” (Tomado del Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte).
- 2.3.1 ¿Es el agente en vía empleado directo o de un contratista del organismo de tránsito?
- 2.3.2 ¿Hay un contrato (directo/interadministrativo) del organismo de tránsito que va a recaudar la eventual multa con el ente/agente notificador?
- 2.3.3 ¿Si el agente en vía está relacionado contractualmente de forma directa/indirecta cómo se puede garantizar que su observación corresponde a un hecho realmente sucedido donde se identificó plenamente al accionante?
- 2.3.4 ¿El agente en vía, dada su relación contractual con el organismo de tránsito, declaró su impedimento para participar de las diligencias encaminadas a administrar al presunto infractor y sobre el cual recaería la eventual imposición de la multa basada en los supuestos hechos ocurridos y registrados en el comparendo?
- 2.3.5 ¿De qué manera la autoridad competente verifica la ocurrencia de los hechos, si el comparendo es un medio de notificación, y en ningún caso un medio de prueba?
Aporte los elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**
- 2.4 “Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin” (Tomado del Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte).
- 2.4.1 ¿Puede demostrar que este mandato se cumplió de un modo estricto?
- 2.4.2 ¿Cómo se verificó la identidad del presunto infractor?
- 2.4.3 ¿Hay garantía que el presunto infractor haya sido plenamente identificado como lo ordena además el art. 1º del Código Nacional de Tránsito¹⁴?
- 2.4.4 ¿De qué medios dispuso el agente en vía para realizar una identificación plena?

¹⁴ Artículo 1º del CNT, inciso último: “Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

- 2.4.5 ¿Se puede probar que el agente en vía tiene disponibles los medios suficientes para desarrollar una plena identificación?
- 2.4.6 ¿Existen evidencias de cursos/capacitaciones donde se instruye al agente en vía del caso para realizar una plena identificación?
- 2.4.7 ¿Existen actos administrativos que ordenen crear el acceso a las bases de datos que menciona la norma para que el agente en vía realice una plena identificación?
Sírvase probar sus afirmaciones. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**
- 2.5 “Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo” (Tomado del Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte).
- 2.5.1 ¿El testimonio de un agente en vía tiene independencia e imparcialidad así éste sea un empleado/contratista/sub-contratista del organismo de tránsito?
- 2.5.2 ¿Cómo se vincula (laboral-contractualmente) el agente notificador del comparendo con el organismo de tránsito?
- 2.5.3 ¿Existe contrato laboral entre el organismo de tránsito (recaudador de las multas) y el agente notificador de la orden de comparendo?
- 2.5.4 ¿Existe contrato interadministrativo entre el organismo de tránsito (recaudador de las multas) y empleador del agente notificador de la orden de comparendo?
- 2.5.5 ¿Cómo se ratifican las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo¹⁵?
- 2.5.6 ¿De qué manera se instruyó la representación de los hechos teniendo en cuenta que el agente notificador está inmerso en un conflicto de intereses por tener contrato directo/indirecto con el organismo de tránsito (beneficiario de las multas)?
Sírvase respaldar sus afirmaciones en hechos que puedan ser probados y aporte las pruebas necesarias, porque en un **debido proceso** debe garantizarse el principio **IN DUBIO PRO REO**, y las decisiones de imputación del cargo y de sanción se deben basarse en la evidencia de los hechos y no en lo anotado en una citación, sin mérito probatorio¹⁶.
3. De acuerdo con el numeral 4º de artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los actos administrativos debidamente ejecutoriados, que sancionan a una persona o le imponen alguna obligación, y el Art. 136 del CNT versa sobre la reducción de la multa, que es un acto administrativo, del cual se desprende un mandamiento de pago:
- 3.1 ¿Se está usando el comparendo como un título ejecutivo, aunque es una simple citación?
- 3.2 ¿Por qué a la orden de comparendo se le asocia un cobro?
- 3.3 ¿A la fecha el organismo de tránsito ya profirió sanción en contra del accionante?
- 3.4 ¿Qué etapas procesales se han surtido a la fecha?

¹⁵ Artículo 137 de Código Nacional de Tránsito: “**Parágrafo 1º.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”

¹⁶ **Concepto CE 993 de 1997 de la Sala de Instrucción Civil del Concejo de Estado:** “El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.” VÉASE EN:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71753>



Veeduría de Movilidad

Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740

De la Personería Distrital

Nivel Territorial: NACIONAL

Vigencia: junio de 2023

- 3.5 ¿Cómo se notificaron las audiencias llevadas a cabo a la fecha? En esto téngase en cuenta que el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito permite la notificación en estrados de las providencias, no de la realización de audiencias.
- 3.6 ¿Cómo se materializó el derecho a la defensa si no se han notificado las audiencias?
- 3.7 El comparendo es una notificación donde no se establece ni la hora, ni el lugar, ni el despacho donde se va a adelantar diligencia alguna, porque es una notificación de un agente operativo en vía, sin facultad de dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ¿Realizó la autoridad competente averiguaciones preliminares basadas en los hechos (el comparendo no es medio de prueba)?
- 3.8 ¿Establecidos los méritos -con base en los hechos-, se notificó acto administrativo orientado a la formulación de cargos por parte de la autoridad competente?
- 3.9 El **principio de publicidad** establece que no debe mediar petición alguna, por parte de los involucrados en los procedimientos, para que se notifiquen y se den a conocer las actuaciones y resoluciones en los que tenga interés o haga parte ¿Se materializó el derecho a la publicidad procesal y qué evidencias materiales hay?

“ARTÍCULO 67. “NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)”
(CPACA)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
Justifique cada respuesta en un hecho sujeto de ser probado.



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000030315274

Fecha de Imposición 15 de abril de 2021



Respetado(a) señor(a) **LOZADA**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa IGV277 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 14 de abril de 2021 12:01:29	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 52c - CL 42b - PUENTE ARANDA	
OBSERVACIONES	
Vehículo en abandono estacionado en vía pública sin conductor presente en el lugar donde existe la señal sr28(k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ	Tipo y No. Identificación CC 1125275325
Dirección: KR 90 A No. 08 A - 68 APTO 723 T 6 CNJTO CASTILLA RESERVADO 2	BOGOTA Bogota D.C.
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	
Placa IGV277	



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% o el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$223500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$335800, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contra obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más

audencia y notificándose en estrados. Quedando





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.534960
COMPARENDO No. 30315274
FECHA COMPARENDO: 04/14/2021
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1125275325
VEHÍCULO PLACA:IGV277
SERVICIO:

Bogotá D. C., 06/11/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 1125275325

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 04/14/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 30315274, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor INGRIT DANIELA LOZADA LOPEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000016268640	1	1125275325	INGRIT	LOZADA	08/28/2017	IGV277	B07	CANCELADO
11001000000019162977	1	1125275325	INGRIT	LOZADA	05/22/2018		H03	CANCELADO
11001000000030315274	1	1125275325	INGRIT	LOZADA	04/14/2021	IGV277	C02	VIGENTE

STTB

CARTERA

07/26/2022

mscacanu

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito Deuda Solidaria

Tipo Cartera Nro. Factura 30315274

Tipo Doc. Nro. Doc. 1125275325

Placa IGV277 Saldo Doc. 447700

Consecutivo Cartera 26284441 Intereses 56700

Concepto Cartera 94 COMPARENDOS

Fecha Documento 04/14/2021 Fecha proceso 04/28/2021

Estado 1 VIGENTE Pagos

Cantidad UVT 11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
04/14/2021	04/28/2021		COMPARENDO...	447700		SICON

STTB

INSPECCIONES

07/27/2022

mscacanu

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente 534960 Tipo Proceso Exp 1-COMPARENDOS

Fecha Expediente 06/11/2021 Año Exp 2021

Nro Proceso Rev 3111 Fecha Apertura Rev 07/27/2022

Fecha De Recepcion 07/27/2022 Fecha Asignacion: 07/27/2022

Responsable :ASTILLO NUAEZ CAMILO

Comparendo 11001... 000030315274 Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	07/27/2022	07/27/2022	3111	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284025
400	PROCEDE ...	07/27/2022	07/27/2022	3031	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284026
474	FALLO REVO...	07/27/2022	07/27/2022	3024	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284027
375	COMUNICACI...	07/27/2022	07/27/2022	3031	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284028
51	NOTIFICACIO...	07/27/2022	07/27/2022	3025	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284029
438	ACTA CONSE...	07/27/2022	07/27/2022	3024	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284030
147	DEJAR EN FI...	07/27/2022	07/27/2022	3025	... CASTILLO N...	07/27/2022	296284031
3	CIERRE ...	07/27/2022	07/27/2022	3013	... CASTILLO N...		296284033